

Expediente No. 5-18-4-2001

“**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**, Managua, Nicaragua, Centroamérica; siendo las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil uno. **VISTO** para resolver el escrito remitido por la Licenciada María Hilda Quintanilla de Chávez, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias Jurídicas, con domicilio en Acajutla, Departamento de Sonsonate, El Salvador. **RESULTA**: Que con fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, se recibió, en la Secretaría del Tribunal enviado por medio de Correo, un escrito de denuncia contra los Señores jueces de Paz y de Instrucción de la ciudad de Acajutla y Cámara de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Sonsonate, El Salvador. **CONSIDERANDO (I)**: Que según artículo 3° del Convenio de Estatuto y el artículo 3° literal d), de la Ordenanza de Procedimientos, pueden ser sujetos procesales-parte, los particulares o personas de derecho privado y, en consecuencia, por el universal derecho de petición, pueden accionar ante este Tribunal. **CONSIDERANDO (II)**: Que conforme al artículo 13 de la Ordenanza de Procedimientos, se dispone que todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal; y que si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados miembros; procedimientos que no se siguieron en el presente caso. **CONSIDERANDO (III)**: Que en el escrito mencionado no se determina una clara pretensión de la peticionaria sobre la cual deba pronunciarse el Tribunal, ni se indican fundamentos de derecho que sustantivamente sustenten una pretensión y tampoco se citan disposiciones procesales que permitan determinar la competencia que le sirve de fundamento y la clase de procedimiento conforme a la cual se acciona ante esta Corte. **CONSIDERANDO (IV)**: Que la Ordenanza de Procedimientos dispone en el artículo 10 párrafo tercero, que el Tribunal no dará curso a escritos en que no se llenen los requisitos exigidos y asimismo, según el artículo 32 de dicha Ordenanza, no se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertibles y tampoco a las demandas que carezcan de fundamento razonable a juicio del Tribunal, disposiciones que se consideran aplicables en el presente caso; adoleciendo además de falta de designación de representante o apoderado en el domicilio de La Corte para cualesquiera notificaciones según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza de Procedimiento. **CONSIDERANDO (V)**: Que de conformidad al artículo 4° de la Ordenanza de Procedimientos, La Corte tiene en los negocios de su

jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confieren su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia. **POR TANTO:** Este Tribunal, en nombre de Centroamérica, por unanimidad RESUELVE: En aplicación de los artículos 3° del Convenio de Estatuto de La Corte; 4, 10 párrafo tercero, 13,18 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos, no haber lugar a la admisión del Escrito presentado por la Licenciada María Hilda Quintanilla de Chávez, recibido vía correo, el día dieciocho del abril del año dos mil uno y ordena archivar estas diligencias. Notifíquese por la tabla de avisos de este Tribunal. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) JEGauggel (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) OGM”.